

Bogotá D.C. Marzo de 2023

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS  
DEMANDADO: ALEX YULIAN MONTENEGRO VILLALOBOS

ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.285.730 de Bogotá y T.P. No. 292.556 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada del señor FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación respecto al auto emitido el pasado 28 de febrero de 2023 N° 1, teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

- Primero. El 14 de septiembre de 2022, el apoderado del demandado radicó ante el despacho las excepciones propuestas para la demanda de la referencia.
- Segundo. El 19 de septiembre de 2022 se corrió traslado conforme al Art. 370 del CGP venciendo el termino el 26 del mes en curso.
- Tercero. Mediante escritos radicado el 26 de septiembre de 2022, se presentó el pronunciamiento a las excepciones radicadas por el apoderado.
- Cuarto. El 08 de noviembre de 2022 mediante auto ordenó correr traslado de las excepciones previas
- Quinto. No obstante, es preciso reiterar que el pasado 26 de septiembre ya se habían presentado escritos de pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el demandado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El auto proferido por el Juez de instancia es abiertamente ilegal, puesto que, en el traslado realizado el pasado 19 de septiembre, se cumplió con la carga ordenada por este, efectuando el pronunciamiento a las excepciones propuestas por el demandado.

Por lo anterior, conforme a las facultades del Juez de realizar en cualquier momento control de legalidad de las decisiones adoptadas, solicitamos a su Señoría, que, en virtud de lo indicado y probado en el presente escrito, se tengan en cuenta las manifestaciones realizadas en el termino estipulado por el Juzgado respecto de las excepciones previas y meritorias realizadas por la parte demandante.

Lo anterior, en consideración a que, desde la primera oportunidad procesal se cumplió con la carga del pronunciamiento realizado por el demandado, razón por la que no se efectuó ningún otro frente a los demás traslados surtidos por el Juzgado.

En todo caso, es preciso recalcar que lo anterior, se realizó en cumplimiento del traslado indicado por el juzgado respecto del Art. 370 del CGP.

MEDIOS DE PRUEBA

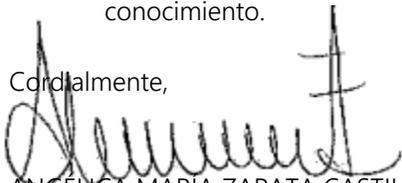
1. Comprobante de radicado del escrito de pronunciamiento a las excepciones
2. Escritos de pronunciamiento.

PETICIONES

Primero: Revocar el numeral 1 del auto objeto del presente recurso, conforme con las consideraciones mencionadas y en su lugar considerar el pronunciamiento a las excepciones para el trámite procesal.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en caso de no ser favorable la decisión del Juzgado de conocimiento.

Cordialmente,



ANGÉLICA MARIA ZAPATA CASTILLO  
CC. 1.026.285.730 de Bogotá  
T.P. 292.556 del C.S. de la J.



angelica zapata <angeliczapatalaw@gmail.com>

---

## TRASLADO EXCEPCIONES 2022-505

---

angelica zapata <angeliczapatalaw@gmail.com>

26 de septiembre de 2022, 9:17

Para: "Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días:

Adjunto descorro traslado de excepciones previas y de mérito presentadas por la parte demandada.



Angélica María Zapata Castillo  
3016747549  
@abogada.angelicazc

---

### 2 adjuntos

 **Excepciones de Merito (2).pdf**  
1847K

 **EXCEPCIONES PREVIAS.pdf**  
61K

Bogotá D.C., Septiembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS

DEMANDADO: YULIAN MONTENEGRO

RADICADO: 2022-0525

Angélica María Zapata Castillo, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el traslado emitido por su Honorable Despacho, me permito pronunciarme frente a las excepciones propuestas por el demandado, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

**1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

**1.1 AUSENCIA O INEXISTENCIA DEL VERDADERO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Frente a la excepción propuesta es preciso manifestar que, es a todas luces improcedente, en consideración con la documental aportada para la admisión de la demanda y objeto de recurso, puesto que el demandante y demandado, previo al inicio de la demanda de incumplimiento contractual que hoy nos ocupa, intentaron zanjar las diferencias que hubo frente a este en sede de conciliación la cual fue citada por el señor Francisco Guerrero, efectuando la descripción de los hechos que hoy son igualmente sustento de la demanda.

En ese sentido y debido a la imposibilidad de conciliar se emitió constancia de no acuerdo. Lo anterior implicó la asistencia del convocado como funcionario de policía; ello quiere decir que, no son ciertas las afirmaciones del apoderado al indicar que el demandado no asistió a la audiencia de conciliación y mucho menos que se trató un tema distinto al hoy demandado.

**1.2 NO HABERSE SUBSANADO LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO LEGAL**

Para el efecto, me permito indicar al Honorable Despacho que en el termino indicado por el juzgado se cumplió a cabalidad con la subsanación de la demanda y así como lo permite la normatividad procesal vigente se procedió con la reforma de la demanda, sin que esto impidiera al Juzgado admitirla o rechazarla según el estudio realizado a esta.

Dicho lo anterior, esta excepción es improcedente por cuanto el apoderado desconoce los términos procesales para reformar la demanda confundiendo esta posibilidad con la indebida subsanación de la demanda, situación que tampoco ocurrió puesto que también fue subsanada.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO  
CC. 1026285730 de Bogotá  
TP. 292.556 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., Septiembre de 2022

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS

DEMANDADO: YULIAN MONTENEGRO

RADICADO: 2022-0525

Angélica María Zapata Castillo, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el traslado emitido por su Honorable Despacho, me permito pronunciarme frente a las excepciones propuestas por el demandado, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MERITO

#### **1. TITULO Y MODO DE LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE POR MI MANDANTE**

En primera instancia, es necesario manifestar que las manifestaciones del apoderado frente a la recepción y/o pago del inmueble que se considera objeto del litigio se encuentran limitadas por la realidad sustancial y son contradictorias de la revelación en la contestación de los hechos y pretensiones, puesto que estas no se encuadran en el contexto del negocio jurídico que llevo a cabo el incumplimiento contractual de las partes.

En consideración de estas manifestaciones es preciso desvirtuar las afirmaciones en los siguientes términos:

Conforme a la documental que se aporta tanto por el demandante como por el demandado, esta claro que el inmueble objeto de la compraventa y posterior promesa de venta entre las partes, se da por cuenta de la seguridad contractual que este negocio debía tener para mi poderdante frente a la colaboración dada por la confianza en el demandado y su esposa, puesto que según lo manifestado por el demandado y su esposa a mi poderdante era la obtención de los subsidios para compra de vivienda como funcionario de policía al presentar los documentos de compraventa de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1933067 Y 50C-1933045, adquiridos y pagados en realidad por el señor Francisco Antonio Guerrero Venegas al señor Manuel Ignacio Diaz González.

Los valores de (\$48.227.490), (\$39.836.718) y (20.935.792) fueron pagados por el señor Francisco Antonio Guerrero mediante la entrega de bienes muebles, identificados como vehículos y dinero en efectivo, los cuales fueron recibidos a entera satisfacción por el señor Manuel Ignacio Diaz González efectuándose la transferencia de las propiedades respectivamente.

Posterior a ello, estas sumas de dinero (\$48.227.490), (\$39.836.718) fueron devueltas a la cuenta CTA 46759536991 perteneciente a la señora Neffar Karime Romero por solicitud del demandado y que se originaron en los subsidios de vivienda de los que fue beneficiario, los cuales fueron transferidos como consta en la documental aportada directamente por

el señor Manuel Ignacio Diaz, ya que a la fecha de los desembolsos los inmuebles se encontraban pagados en su totalidad por el señor Francisco Antonio Guerrero Venegas.

Es imperioso indicar que el apoderado del demandado se limitó a manifestar que los recursos propiedad del demandado, sin allegar prueba idónea del supuesto pago por él realizado; de otra parte, es tan cierto, que el propietario real del inmueble es mi poderdante que los correos electrónicos del conjunto residencial llegaban a su nombre.

No es cierto que, desde la fecha de entrega real y material del inmueble, esto es el 01 de noviembre de 2018 el demandado permaneciera allí ejerciendo su dominio, puesto que en él pernoctaba la señora Valentina Guerrero junto con su pareja, quien mediante intimidaciones y engaños tuvo que abandonar el inmueble en octubre del año 2020, generando para mi poderdante el pago de los gastos de canon de arrendamiento en el lugar que ahora reside.

Como se menciona con anterioridad, el negocio jurídico de la compraventa de los inmuebles por parte de mi mandante, pero escriturado a nombre del demandado, se realizó por cuenta de la relación de confianza y amistad con el señor Montenegro y la señora Karime Romero.

#### **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA NO CUMPLIDO POR EL ACTOR**

No es cierto, puesto que el demandante de buena fe y basado en la relación de confianza con el demandado y su esposa Karime Romero efectuó el pago de las sumas de dinero mediante la entrega de bienes (vehículos) y dinero en efectivo, correspondientes para la adquisición de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1933067 Y 50C-1933045, conforme con los soportes documentales adjuntos a la demanda.

En todo caso, es fundamental precisar que, el cumplimiento contractual del demandado consistía en entregar los inmuebles mencionados en el año 2020, posterior al cumplimiento de las restricciones de la caja de vivienda de la policía nacional para enajenar los bienes comprados con subsidios y que según la documental aportada quedaron en manos de la esposa del demandado, y en su lugar, este con el fin de defraudar el contrato con el demandante, procedió a enajenarlo a un tercero.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO-INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**

No es cierto que el demandante este intentando apropiarse de dineros que no le pertenecen ni que el origen de la promesa de compraventa celebrado entre las partes no exista, toda vez que como se allega en la documental aportada las sumas de dinero y bienes entregados al anterior propietario de los bienes inmuebles, esto se realizó por el demandante directamente.

Así mismo, se reitera que el demandado no allega medio de prueba idóneo que permita identificar que las sumas de dinero pagadas por los inmuebles provengan de sus recursos, por el contrario, se allegan soportes de que los subsidios fueron devueltos a la cuenta de la esposa del demandado, por solicitud de este.

#### **MALA FE CONTRACTUAL**

Para la presente excepción no basta con mencionar que alguna de las partes actuó de mala fe, puesto que, como bien se sabe, las relaciones contractuales contemplan desde su existencia la presunción de la expresión de voluntad entre los contratantes, y en todo caso quien pretenda beneficiarse de las consecuencias de la mala fe de una de las partes deberá probar que actuó bajo los influjos del constreñimiento o desconocimiento de que se pretendía defraudar a la parte afectada.

En dicho sentido, el único afectado con las conductas desplegadas en medio del contrato objeto del litigio es el demandante, puesto que pago el precio de los inmuebles en los que pretendió que la señora Valentina Guerrero residiera, accediendo de buena fe a escriturarlos a nombre del demandado con la promesa de que al término de dos años, esto es en el 2020, los inmuebles fueran devueltos formalmente (mediante escritura pública) al comprador de estos; sin embargo, dicha condición no fue cumplida por el demandado. Como se desprende de la documental y posterior a ellos, con los testimonios, las sumas de dinero fueron pagadas mediante bienes y dinero en efectivo por el demandante al anterior propietario del inmueble esto es, el señor Manuel Ignacio Diaz.

Conforme lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el Art. 1270 de nuestro ordenamiento civil requiere que para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

#### **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Respecto a esta excepción, es preciso indicar que el apoderado del demandado no sustentó el supuesto enriquecimiento del demandante a costa de los derechos del demandado; por el contrario, únicamente se ha limitado a manifestar una serie de situaciones que no se encuentran argumentadas ni fáctica ni jurídicamente.

Para el efecto, es preciso traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, respecto del enriquecimiento sin causa:

*“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio -lucrum emergens- o la ausencia de su disminución -damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia -o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión”*

Lo anterior, toda vez que, si en el negocio jurídico de las partes que disminuyó el patrimonio de alguno, fue el del demandante, puesto que pagó las sumas de dinero correspondientes al valor de los inmuebles con la promesa de ser inscrito a su favor en el transcurso de dos años; esto es, en noviembre de 2020, y esta situación no se consolidó, lo que ha conllevado la disminución del patrimonio en bienes y dinero y gastos que ha tenido que acarrear el demandante.

#### **INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

El apoderado manifestó que el perjudicado con el accionar en incumplimiento del contrato es el demandado y que de allí provenía la existencia de la demanda de reconvención que a la fecha es desconocida para la parte demandante.

Ahora bien, es preciso indicar que de manera fraudulenta el demandado pretendió presentar demanda de resolución contractual bajo radicado 11001400307220210015400 que cursó en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, la cual no fue admitida por este.

Causa mucha curiosidad que el demandado haya pretendido iniciar demanda de resolución contractual, cuando la promesa de compraventa objeto del litigio tiene fecha de cumplimiento en el año 2020 y debido a las maniobras realizadas por este para despojar al demandante de su propiedad, la señora Valentina Guerrero tuvo que abandonar el inmueble.

Así mismo, el apoderado no es claro con la información que considera incongruente frente a la tasación de los daños y perjuicios limitándose a indicar que son incongruentes.

### **FRAUDE PROCESAL**

No es cierto que el demandante este incurriendo en fraude procesal puesto que simplemente se encuentra reclamando lo que le pertenece ya que sufrió un grave detrimento patrimonial, perdiendo sus inmuebles, dinero, bienes y acarreando gastos que no se habrían generado si el demandado hubiese honrado el contrato de promesa que firmó en los términos de este.

En este sentido, tampoco es cierto que las consignaciones de dinero no sean ciertas, puesto que dichas transacciones se efectuaron al señor Manuel Ignacio anterior propietario del inmueble adquirido por el demandante y las sumas recibidas por los subsidios del demandado fueron devueltas a la cuenta de ahorros de la esposa de este, señora Neffar Karime Romero.

### **FRENTE A LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito solicitar al señor Juez esta objeción sea desestimada, por cuanto no cumple con los requerimientos del Art. 206 del C.G.P., toda vez que el apoderado únicamente se limita a manifestar que no concuerda con los requisitos de la norma.

Sin embargo, como se indica con los medios de prueba aportados, para efectuar el pago de los inmuebles, el demandante efectuó la transferencia de bienes sujetos a registro, así como dinero en efectivo para el cumplimiento del contrato de compraventa.

Ahora en ningún momento se solicita el resarcimiento de daños morales, como el apoderado quiere hacer ver al juez de conocimiento; no obstante, se relaciona las sumas de dinero que por cuenta del actuar del demandado el demandante ha perdido por no permitírsele usufructuar el bien de su propiedad.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

1. Contrato de permuta suscrito entre el señor Francisco Antonio Guerrero y Manuel Ignacio Diaz
2. Otro si al contrato de permuta suscrito entre el señor Francisco Antonio Guerrero y Manuel Ignacio Diaz

3. Certificación bancaria de la cuenta de la señora Neffar Karime Romero
4. Certificación bancaria de Manuel Ignacio Diaz
5. Certificados de tradición de los vehículos

Atentamente,



ANGÉLICA MARIA ZAPATA CASTILLO  
CC. 1026285730 de Bogotá  
TP. 292.556 del C.S. de la J.

## CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA

Entre los suscritos a saber **MANUEL IGNACIO DIAZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.730.679, expedida en Bogotá, quien actúa en nombre propio con domicilio principal en Calle 10 No. 80 – 41 torre7 Apto. 226 y para efectos del presente contrato se denominará el **PRIMER PERMUTANTE**, por un lado; y por el otro **FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VANEGAS**, igualmente mayor de edad, y domiciliados en la ciudad de Bogotá, con domicilio principal en la Calle 72ª No 20B-47, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.687.362 de Bogotá respectivamente, de estado civil separado, quien para efectos del presente contrato se denominará el promitente **SEGUNDO PERMUTANTE**, se celebra el presente **CONTRATO PROMESA DE PERMUTA** del inmueble ubicado en el municipio de Funza (Cundinamarca) el cual rige por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:** Los **PRIMER PERMUTANTE** se obligan a permutar al **SEGUNDO PERMUTANTE** y éste a su vez se obliga a recibir a aquel el derecho de dominio y la posesión plena que tienen y ejercen sobre él siguiente inmueble: Dirección: Carrera 2 No. 24 – 02 Torre 1 Apto. 103. Barrio: El Hato II. Ciudad: Funza. Departamento: Cundinamarca. Folio de matrícula Inmobiliaria No 50C-1932995 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá sede centro, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura No 01646, de fecha 05 de Agosto de 2015, Notaria diez y seis del círculo de Bogotá, según consta en el Certificado de Libertad y Tradición que se anexa. Descripción del inmueble: Localizado en el primer piso del torre 1, de la agrupación de vivienda **TORRE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, tiene su acceso por el número 24-02 de la carrera 2 de Funza. **DEPENDENCIAS:** consta de un nivel según se indica en los planos. Su altura libre es de 2.40 mts, el coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes del conjunto es el que se consigna en el reglamento de propiedad Horizontal. Las dependencias del apartamento son las siguientes: sala comedor, cocina, área de ropas, tres alcobas, dos baño, hall. **AREA:** el área privada de 56,52 mts cuadrados, área construida de 62,76 mts cuadrados, mas área común de uso exclusivo (patio) el inmueble se promete vender como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. El inmueble se encuentra afectado a Régimen de Propiedad Horizontal. Tradición. El primer permutante declara haber adquirido el mencionado bien mediante compra hecha a **VARC CONTRUCCIONES S.A.S** Mediante la Escritura No. 01646, de fecha 05 de Agosto de 2015, Notaria diez y seis del círculo de Bogotá, registrada bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No 50C-1932995, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá sede Centro. **INMUEBLE 2) Dirección:** Carrera 2 No. 24 – 02 **Parqueadero 11**. Barrio: El Hato II. Ciudad: Funza. Departamento: Cundinamarca. Folio de matrícula Inmobiliaria No 50C-1933045 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá sede centro, cuyos linderos y demás



especificaciones se encuentran en la escritura No 01646, de fecha 05 de Agosto de 2015 , Notaria diez y seis del círculo de Bogotá , según consta en el Certificado de Libertad y Tradición que se anexa. Descripción del inmueble: Localizado en el primer piso de la agrupación de vivienda TORRE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL, tiene su acceso por el número 24-02 de la carrera 2 de Funza. **DEPENDENCIAS:** Espacio para vehículo. **AREA:** el área privada de 12 mts cuadrados, el inmueble se promete vender como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. El inmueble se encuentra afectado a Régimen de Propiedad Horizontal. Tradición.

**SEGUNDA: TRADICIÓN:** El primer permutante declara haber adquirido el mencionado bien mediante compra hecha a Víctor Manuel Tovar Carreño y Gloria Yolima Escobar Vargas, con Cedula de Ciudadanías No. 294.210 y 20.678.947 correspondientemente; mediante la Escritura No. 02746, de fecha 22 de julio de 2017, Notaria diez y seis del círculo de Bogotá.

**TERCERA: LIBERTAD DE GRAVÁMENES Y SANEAMIENTO POR EVICCIÓN:** El inmueble no se encuentra involucrado en conflictos legales. El **PROMITENTE VENDEDOR** garantizan que el inmueble que prometen en venta es de su exclusiva propiedad y que no lo han prometido en venta a ninguna otra persona, así mismo garantiza que lo transfieren libre de todo gravamen, desmembración y limitación de dominio, tales como condición resolutoria, embargos, pleito pendiente; de igual forma los **PRIMER PERMUTANTE**, se comprometen al saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios en los casos de ley.

**CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma de CIENTO CINCUENTA millones de pesos moneda corriente (\$ 150.000.000), el cual será cancelado por el **SEGUNDO PERMUTANTE** a el **PRIMER PERMUTANTE**, de la siguiente forma: a) Un pago por valor de CIENTO TREINTA millones de pesos (\$130.000.000), representado así:

- a) Un vehículo de servicio público taxi urbano de Bogotá de su propiedad, con las siguientes características:

<b>CLASE:</b> Automóvil	<b>MARCA:</b> Hyundai
<b>MODELO:</b> 2011	<b>COLOR:</b> Amarillo
<b>TIPO DE CARROCERÍA:</b> Hatch back	<b>PUERTAS:</b> 5 <b>MOTOR No:</b> G4HCM135067
<b>CHASIS:</b> MALAM51GABM597207	<b>SERIE:</b> MALAM51GABM597207
<b>CAPACIDAD:</b> 5 PASAJEROS	<b>ACTA DE MANIFIESTO No:</b> 882011000007315
<b>CIUDAD:</b> B/ventura	<b>FECHA:</b> 29/01/2011
<b>SITIO DE MATRICULA:</b> Bogotá	<b>PLACA:</b> SXN968
<b>SERVICIO:</b> Publico	

**NUMERO DE ORDEN: 01635**

- b) Una camioneta de servicio particular con las siguientes características:

CLASE: Camioneta  
MODELO: 2015  
TIPO DE CARROCERÍA: Wagon  
MOTOR No: A690Q248488  
9FBHSRAA5FM424290 :VIN: MALAM51BADM336282  
ACTA DE MANIFIESTO No: 902014000100642 CIUDAD: Bogotá  
SITIO DE MATRICULA: Bogotá PLACA: WHR288  
SERVICIO: Particular

MARCA: Renault  
COLOR: Verde Amazonie  
PUERTAS: 5

CHASIS:

CAPACIDAD: 5 PASAJEROS

FECHA: 09/06/2014

c) Una vehiculo de servicio particular con las siguientes características:

CLASE: Automóvil  
MODELO: 2016  
TIPO DE CARROCERÍA: Sedan  
CHASIS: 9FB4SREB4GM205226 SERIE: 9FB4SREB4GM205226  
CAPACIDAD: 5 PASAJEROS ACTA DE MANIFIESTO No: 902015000246854  
CIUDAD: Bogotá FECHA: 05/12/2015 SITIO DE MATRICULA: FUNZA  
PLACA: DGU341 SERVICIO: PARTICULAR

MARCA: Renault

COLOR: Gris estrella

PUERTAS: 4 MOTOR No: A812UB88300

CHASIS: 9FB4SREB4GM205226 SERIE: 9FB4SREB4GM205226

CAPACIDAD: 5 PASAJEROS ACTA DE MANIFIESTO No: 902015000246854

CIUDAD: Bogotá FECHA: 05/12/2015 SITIO DE MATRICULA: FUNZA

PLACA: DGU341 SERVICIO: PARTICULAR

a) La suma de veinte millones de pesos de pesos en efectivo contra la firma de las escrituras del inmueble objeto del presente contrato.

Los cuales **SEGUNDO PERMUTANTE** se obliga a hacer entrega en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio, comparendos de tránsito y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio, **PRIMER PERMUTANTE** se obliga a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la firma del presente contrato.

**QUINTA: ENTREGA MATERIAL:** La entrega material del inmueble se realizará el día 3 de septiembre del 2018, contra entrega de los vehículos entregados como parte de pago, cuyas características fueron mencionado anteriormente.

**SEXTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA:** Las partes acuerdan que la firma de la Escritura Pública de compraventa del inmueble objeto de este contrato, se llevará a cabo el día 24 del mes de septiembre del año 2018 a las 8 de la mañana en la Notaría veintinueve del Círculo de Bogotá, no obstante las partes pueden modificar dicha fecha con previo acuerdo escrito suscrito por las partes mediante una cláusula modificatoria de la presente cláusula.

**SÉPTIMA: CLAUSULA PENAL:** Si alguno de los contratantes no cumpliere en todo o en parte sus obligaciones, dará lugar a la Resolución del presente Contrato, y cancelará a favor del contratante cumplido, a título de pena, una suma equivalente al 5% del valor total del inmueble.

**OCTAVA: GASTOS:** Los gastos notariales que ocasione la presente promesa de compraventa y los gastos de escrituración por concepto de derechos notariales, serán cancelados por partes iguales entre los contratantes; los correspondientes a Beneficencia y Registro serán

**OTOSI AL CONTRATO DE PERMUTA FIRMADO ENTRE EL SEÑOR MANUEL IGNACIO DIAZ GONZALEZ Y EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS EL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER: DE UNA PARTE **MANUEL IGNACIO DIAZ GONZALEZ**, IDENTIFICADO CON CC 80.730.679 DE BOGOTÁ, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN CALLE 10 No 80 – 41 TORRE 7 Apto. 226 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ QUIEN SE DENOMINARÁ, IGUAL QUE EN EL CONTRATO DE PERMUTA INICIAL, EL PRIMER PERMUTANTE Y DE LA OTRA PARTE, **FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS**, IDENTIFICADO CON CC. 79.687.362 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN CALLE 72ª # 20B –47 Y QUIEN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE LLAMARÁ EL SEGUNDO PERMUTANTE, SE HA CELEBRADO EL PRESENTE OTOSI AL CONTRATO DE PERMUTA DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, TENIENDO EN CUENTA QUE EL PRIMER PERMUTANTE OFRECE PARA LA VENTA EL PARQUEADERO No. 51 UBICADO EN CARRERA 2 No. 24 – 02. BARRIO EL HATO II DE LA CIUDAD DE FUNZA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 50C-1933067 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CON UNA EXTENSION DE 10.80 MTS2 Y QUE EL SEGUNDO PERMUTANTE ESTÁ INTERESADO EN ADQUIRIRLO, DE COMUN ACUERDO DECIDEN MODIFICAR EL CONTRATO DE PERMUTA DEL DIA 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, COMO QUEDA EN LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

**CLAUSULA PRIMERA** -MODIFICAR LA CLAUSULA PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO DE PERMUTA E INCLUIR, DENTRO DE LOS BIENES INMUEBLES QUE ENTREGARA EL PERMUTANTE 01 AL PERMUTANTE 02, EL PARQUEADERO ENUNCIADO COMO INMUEBLE 3 PARQUEADERO No. 51 UBICADO EN CARRERA 2 No. 24 – 02 BARRIO EL HATO II. CIUDAD FUNZA, DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 50C-1933067 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ SEDE CENTRO, CON UNA EXTENSION DE 10.80 MTS2,

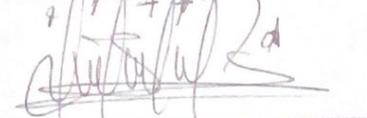
**CLAUSULA SEGUNDA** – MODIFICAR LA CLAUSULA CUARTA, PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO DE PERMUTA, EN EL SENTIDO DE ADICIONAR AL PRECIO LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/Cts., CORRESPONDIENTE AL VALOR DEL PARQUEADERO CITADO EN LA CLÁUSULA PRIMERA ANTECEDENTE, SUMA QUE SE PAGA EN EFECTIVO Y QUE EL PRIMER PERMUTANTE DECLARA HABER RECIBIDO EN EFECTIVO EN LA FECHA DE FIRMA DE ESTE DOCUMENTO, DECLARANDO A PAZ Y SALVO POR ESTE CONCEPTO AL SEGUNDO PERMUTANTE.

**CLAUSULA TERCERA** – MODIFICAR LA CLAUSULA SEXTA, OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA, DEL CONTRATO DE PERMUTA, LA CUAL DEBIDO A LOS AJUSTES DEL PRESENTE OTOSI, PARA LO CUAL ACUERDAN LAS PARTES QUE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DEL LOS INMUEBLES OBJETO DEL CONTRATO DE PERMUTA, SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 01 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 A LAS 8 DE LA MAÑANA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, RESERVÁNDOSE EL SEGUNDO PERMUTANTE EL DERECHO DE DEFINIR ESE DÍA A FAVOR DE QUIEN SE HACE LA MINUTA.

**CLAUSULA CUARTA**- – ACUERDAN LAS PARTES QUE PARA EFECTOS DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA, AMBAS DEBEN ESTAR A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO, TANTO POR LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO INICIAL COMO DEL PRESENTE OTOSI.

EN FE DE LO ANTERIOR, LAS PARTES ANTERIORMENTE MENCIONADAS, FORMALIZAN CON SUS FIRMAS EL PRESENTE OTOSI EL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL 2018.

PRIMER PERMUTANTE,



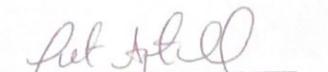
**MANUEL IGNACIO DIAZ GONZALEZ**  
CC 80.730.679 EXPEDIDA EN BOGOTÁ CC

SEGUNDO PERMUTANTE,



**FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS**  
NÚMERO 79.687.362 EXPEDIDA EN BOGOTÁ.

TESTIGO 1



**LISBETH LORENA APONTE MARTINEZ**  
C.C.52.962.837

TESTIGO 2

\_\_\_\_\_



## CERTIFICADO

**BOGOTA, D.C.,  
BOGOTA, D.C.,  
COLOMBIA,**

**04/12/2018**

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor MANUEL IGNACIO DIAZ GONZALEZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **80730679**

Posee en el banco Davivienda:

### **CUENTA DE AHORROS DAMAS**

Número **0550455000063855**  
Fecha de apertura **08/05/2013**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Identificación : **SXN968**

Expedido el 09 de diciembre de 2020 a las 04:13:20 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

**HISTÓRICO DE PROPIETARIOS**

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	2918566	HERNANDO CUESTA ACOSTA	25/04/2011	22/05/2013
C.C.	75093885	CARLOS JULIO RAMIREZ USMA	22/05/2013	09/06/2015
C.C.	52851659	YEIMY YOLANDA PINZON ORTIZ	22/05/2013	09/06/2015
C.C.	1018412820	YENNIFER FONTECHA OCHOA	09/06/2015	22/03/2016
C.C.	79687362	FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS	22/03/2016	11/12/2018
C.C.	80730679	MANUEL IGNACIO DIAZ GONZALEZ	11/12/2018	ACTUAL



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Identificación : **WHR288**

Expedido el 09 de diciembre de 2020 a las 04:20:25 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

**HISTÓRICO DE PROPIETARIOS**

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	819004747	VIAJEROS S.A.	23/09/2014	21/10/2014
C.C.	19304262	CARLOS JULIO FONTECHA SANCHEZ	21/10/2014	24/01/2018
C.C.	1125548372	NEFFAR KARIME ROMERO ARISMENDY	24/01/2018	04/10/2018
C.C.	9531889	JOSE UBALDO CASTILLO MORENO	04/10/2018	ACTUAL

# Certificado Bancario

Martes, 4 de Agosto de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que NEFFAR KARIME ROMERO ARISMENDY identificado(a) con CC 1125548372, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	46759536991	2016/05/06	ACTIVA

**\* Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

\*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

*Juan Camilo Moreno*  
Juan Camilo Moreno Gómez  
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el momento de todos



Bancolombia

## RECURSO DE REPOSICIÓN 2022-505

angelica zapata <angeliczapatalaw@gmail.com>

Jue 2/03/2023 1:28 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. Marzo de 2023

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS  
DEMANDADO: ALEX YULIAN MONTENEGRO VILLALOBOS**

**ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.285.730 de Bogotá y T.P. No. 292.556 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada del señor **FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación respecto al auto emitido el pasado 28 de febrero de 2023 N° 1.

--



Angélica María Zapata Castillo  
3016747549  
@abogada.angeliczc